

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

Lizett Colón Quiñonez En  
Rep. JAMIRA OCASIO  
COLÓN

Apelado

v.

EZEQUIEL DELGADO  
DELGADO

Apelante

KLAN201701152

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
CAL2010-0007

Sobre: Traslado de  
Menor Fuera de Puerto  
Rico, Custodia  
Compartida e  
Impugnación de Informe  
Social Pericial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros Jamira Ocasio Colón (la señora Ocasio, o la apelante), para pedirnos revocar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro apelado). Por carecer de facultad para entrar a considerar los méritos del caso, nos limitaremos a exponer los hechos procesales que nos privan de jurisdicción y en consecuencia nos obligan a desestimar el recurso.

**II.**

En marzo de 2017, la señora Ocasio presentó una moción en la que, entre otros asuntos, solicitó al foro primario que dictara sentencia de conformidad con las recomendaciones hechas en el informe social presentado en el caso relativo a una autorización para trasladar a un menor fuera del país. El 2 de mayo de 2017, el foro primario notificó una determinación mediante la cual denegó emitir, **en esos momentos**, un dictamen a base de dichas recomendaciones. De dicha determinación, la señora Ocasio pidió reconsideración dentro del término reglamentario para

ello. El tribunal dio a la otra parte un plazo para exponer su posición sobre la solicitud de reconsideración. Contando con la postura de ambas partes el foro primario **notificó su denegatoria a la reconsideración solicitada el 16 de junio de 2017**. Posteriormente, la señora Ocasio presentó una **segunda solicitud de reconsideración**. En su recurso no incluyó copia de dicho escrito. Sin embargo, de una búsqueda en el Sistema de Tribunales surge que ésta **se radicó ante el foro primario el 7 de julio de 2017**. El 18 del mismo mes y año, se notificó una Resolución mediante la cual declaró “No Ha Lugar a la **segunda** solicitud de reconsideración...”.

Inconforme con lo anterior, la señora Ocasio compareció ante nosotros el 17 de agosto de 2017. Indicó que recurría en revisión de la Resolución que denegó su **segunda solicitud de reconsideración**.

Por otra parte, según ella misma consignó, copia de su recurso lo radicó en el Tribunal el 17 de agosto. No obstante, indicó haber notificado **a la otra parte -vía correo electrónico- al día siguiente**; esto es, el 18 de agosto. No señaló razones justificadas para no haber cumplido con el requisito de cumplimiento estricto de notificar, dentro del término de presentación de su recurso, a la otra parte.

### III.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR\_\_(2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás

asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a)), dispone que el recurso de Apelación para revisar cualquier orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución dictada por el Tribunal recurrido. No obstante, es norma conocida que una moción de reconsideración, que cumpla con los requisitos dispuestos por la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 47) y su jurisprudencia interpretativa, interrumpe dicho término. De ser ese el caso, los 30 días para venir en revisión empiezan a calcularse a partir de la notificación de la determinación disponiendo de la solicitud de reconsideración.

Cabe indicar que, a pesar de que el texto de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no prohíbe expresamente que una parte presente más de una moción de reconsideración, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado lo siguiente: “Es posible presentarse, por no prohibirlo la Regla 47, varias mociones de reconsideración dentro de ese término fatal de quince días, pero **una vez expirado caduca el derecho a pedir nuevamente la reconsideración de la sentencia**”. (Énfasis suplido). *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859, 864 (1965)<sup>1</sup>. Es decir, que la referida Regla no impone límites al número de mociones de reconsideración que puedan presentarse, **siempre y cuando se presenten dentro del término jurisdiccional de quince (15) días**. J.

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que esta expresión fue hecha al interpretar la Regla 47 del 1958. Sin embargo, la Regla 47 vigente (32 LPRA Ap. V (2009)), también guarda silencio sobre la presentación de más de una solicitud a tales efectos

Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1369.

Cónsono con lo anterior, “[I]a presentación de una segunda moción de reconsideración tras haberse resuelto la primera moción no tiene el efecto de interrumpir el término para apelar”. (Énfasis suplido). Íd. Ello, salvo que se solicite reconsideración de una sentencia enmendada cuyas alteraciones son sustanciales al resultado del caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 362-363 (2003).

Por otro lado, la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece como requisito la notificación de todo recurso de apelación que se presente ante este Tribunal “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. Al interpretar dicho precepto reglamentario, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), nuestro Tribunal Supremo reiteró que los foros apelativos no gozamos de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto de forma automática. Según destacó nuestro máximo foro, **constituye un incumplimiento con los términos el radicar un recurso apelativo el último día hábil para hacerlo, y notificar a la otra parte al día siguiente**. Ello, más aún considerando que la Regla 67.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 47), permite que la notificación se realice vía fax o correo electrónico. Íd.

#### IV.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la determinación mediante la cual el foro primario denegó la solicitud de la señora Ocasio se notificó el 2 de mayo. Posteriormente, el 16 de junio de 2017, denegó su solicitud de reconsideración que fue interpuesta de forma oportuna. Es decir, que **el término para comparecer ante este foro apelativo venció el 17 de julio de 2017**, 30 días luego de la notificación de la denegatoria de la reconsideración solicitada.

Es cierto que el 18 de julio de 2017, el foro primario notificó una denegatoria a una nueva solicitud de reconsideración, y la señora Ocasio

indica en su recurso que es de dicha notificación que acude en revisión ante este Tribunal. No obstante, según se consignó en la determinación en cuestión, dicha denegatoria correspondió a una **segunda solicitud de reconsideración**. Tal como reseñamos en el apartado anterior, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no contempla una segunda solicitud de reconsideración. Según se ha interpretado, una solicitud a tales efectos pudiera reconocerse como válida **únicamente si la misma se hubiese radicado dentro de los 15 días provistos para ello**.

En el caso ante nuestra consideración, la segunda solicitud de reconsideración se radicó ante el foro primario el 7 de julio de 2017. Es decir, que se presentó vencido el término de los 15 días disponibles para pedir reconsideración de la determinación que se notificó el 2 de mayo del corriente. En virtud de ello, y al amparo de lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, tal moción **no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones** y el dictamen que se emitió a tal efecto resultó inoficioso.

Por otro lado, aun si entendiéramos para fines argumentativos que la señora Ocasio podía comparecer ante nosotros de la denegatoria a una segunda solicitud de reconsideración radicada fuera del término de 15 días, la notificación del recurso a la otra parte se concretó de forma tardía, un día después de la presentación. Resulta claro, que si es que pudiéramos considerar como válida la orden que denegó la segunda moción de reconsideración, que adelantamos no lo fue, el término para acudir ante este Tribunal venció el 17 de agosto de 2017. La apelante presentó su recurso el último día disponible para ello. No obstante, notificó a la otra parte copia de su recurso al día siguiente; esto es, vencido ya el término para acudir en revisión apelativa.

Al amparo de lo resuelto en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, la notificación a una parte fuera del término para radicar un recurso, aun si dicho recurso se radicó a tiempo, constituye un incumplimiento con la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*. Dado que como Tribunal de

Apelaciones carecemos de facultad para extender automáticamente el término de 30 días ahí contemplado, incluso bajo el hipotético escenario en que la señora Ocasio hubiese podido venir de la denegatoria que se notificó el 18 de julio de 2017, este incumplimiento por parte de la compareciente también nos priva de jurisdicción.

Es norma conocida que los foros apelativos no podemos asumir jurisdicción donde la hay. Véanse *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. Es por ello que, en casos como éste únicamente tenemos facultad para desestimar.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos DESESTIMAMOS el recurso<sup>2</sup> por falta de jurisdicción<sup>3</sup>.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que, por recurrirse de una denegatoria a un dictamen interlocutorio, entendemos que el recurso adecuado debió ser un *certiorari*. Sin embargo, en virtud de que la norma aplicable en torno a las solicitudes de reconsideración es una sola, ello no cambia nuestra disposición final, simplemente variaría las disposiciones legales citadas de nuestro Reglamento (que, en cuanto al término para radicar una apelación o un *certiorari*, son iguales).

<sup>3</sup> Surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Ocasio compareció, tanto ante el foro primario como ante este Tribunal de Apelaciones, representada por la Sra. Lizett Colón Quiñónez. Desconocemos al amparo de qué disposición se dio esta representación, por lo que no podemos determinar si hay o no en este caso un problema de legitimación. No obstante, dado que ello no sería sino un factor adicional para desestimar por falta de jurisdicción, entendemos innecesario pedir a la compareciente que acredite en virtud de qué se da la representación aludida.